



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2022 00121 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Sumas de dinero.
Demandante: Condominio Poblado Turístico San Marcos.
Demandado(a): Luis Harrison Vásquez Melo.

Visto el escrito que milita en el numeral 16 de la carpeta digital, procede el despacho a resolver el pedimento de adición al auto calendado 15 de febrero de 2023 por el cual, se resolvió reanudar el trámite del proceso y se dispuso por secretaría contabilizar el término con el que cuenta el demandado LUIS HARRISON VÁSQUEZ MELO, para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, a parir de la notificación por estado del proveído objeto de adición e ingresar el expediente una vez fenecido aquél.

Ahora, el artículo 287 del C.G.P., el cual establece que solo puede ser adicionado cuando “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”, igualmente, “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Por lo anterior, no es de recibo su solicitud de adición en torno a que, en el auto del 15 de febrero de 2023 se indique la fecha en que se considera notificado el mandamiento ejecutivo al demandado por conducta concluyente, por considerar que tal precisión es vital en las condiciones específicas del proceso atendiendo a la circunstancia, que las partes han acordado dar otro alcance al acuerdo inicialmente pactado, cuyo escrito está por aportarse, y que se requiere tal claridad en el evento de ejercer el derecho de defensa; como quiera que, tal precisión mediante auto calendado 19 de octubre de 2022 (num. 12, e.d.), además de suspender el presente trámite hasta el 15 de diciembre de 2022, indicó lo siguiente:

“(…)

Luego revisada la documental aportada por el demandado, se tiene que conoce de la orden de pago decretada en su contra, razón a partir de la presentación del escrito obrante a numeral 9 digital, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., es decir, 8 de junio de 2022.

(…)”

Por tanto, no se hace necesario adicionar nuevamente una decisión que previamente se señaló en anterior proveído; por lo que debía estarse a lo

dispuesto en el auto de fecha 15 de febrero de 2023 el cual reanudó el presente trámite y que a partir de la notificación del mismo por estado (17 de febrero de 2023), por secretaría se procedería a contabilizar el término a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el cual, se encuentra fenecido, guardando silencio.

En consecuencia, no dándose los presupuestos necesarios para la viabilidad de la adición de providencias judiciales, no se accederá a la solicitud que en tal sentido se presentó; por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en auto calendarado 15 de febrero de 2023.

De otra parte, y continuado con la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **CONDOMINIO POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **LUIS HARRISON VÁSQUEZ MELO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2022 (num. 4, e.d.), providencia de la cual, quedó notificado el demandado por conducta concluyente el 8 de junio de 2022 (num. 9, e.d.), quien, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones por auto del 15 de febrero de 2023, se mantuvo silente.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – Certificado Cuotas de Administración - obrante en el numeral 3 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$1.850.000, 00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8f765f90337de77a648e6986cd0d405a97d8d51741dcefe8d543d0140438db**

Documento generado en 15/03/2023 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>